



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1482/2025 Incidente N° 1 - ACTOR: FOGAR, BLANCA CELIA ISABEL
DEMANDADO: PAMI - INSSJP s/INC APELACION

Resistencia, 18 de septiembre de 2025.- DCS

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: FOGAR, BLANCA CELIA ISABEL C/ PAMI – INSSJP S/ AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FRE 1482/2025/1/1/CA1**, provenientes del Juzgado Federal de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban estos autos a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –PAMI– contra la resolución de la anterior instancia de fecha 14/03/2025, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a la demandada a que provea a la Sra. Blanca Celia Isabel Fogar en forma inmediata el medicamento NINTEDANIB (150 MG) OFANIR 150 MG. CAPS, X 60, una (01) caja por mes, con cobertura total del 100%, conforme la indicación de la especialista tratante de acuerdo a la evolución de su patología FIBROSIS PULMONAR IDIOPATICA (FPI).

II.- Disconforme con lo decidido, en fecha 03/04/2025 la demandada interpone y funda recurso de apelación, con agravios que, sintetizados, se detallan a continuación:

Señala que el I.N.S.S.J.P. funciona como ente público no estatal, regido por las normativas establecidas por la Ley N° 19.032 y sus modificatorias; con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa e indica que las relaciones jurídicas con sus prestadores se desarrollan dentro del ámbito del derecho privado, rigiendo las normas del Código Civil los vínculos con sus contratantes.

Sostiene la inexistencia de lesión de derechos, considera que la afiliación del beneficiario, la determinación de los prestadores y metodología de brindar la prestación, en modo alguno vulneran derechos del accionante, muy por el contrario, resulta el ejercicio regular de un derecho de la obra social a la libre afiliación, a la libre contratación de instituciones o profesionales para brindar la atención de los afiliados.

Aduce que los afiliados y beneficiarios de las Obras Sociales, tienen derecho a recibir las prestaciones médico-asistenciales y cobertura social,

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40131565#472329165#20250918065704017

conforme a las normas legales en vigencia y que el derecho a la libre contratación de los prestadores, a la forma y metodología de la prestación, es facultad exclusiva y excluyente de la Obra Social, cumpliendo así la normativa en vigencia en tal sentido.

Manifiesta que no existen en el caso de marras, restricciones ni lesiones de derechos de raigambre constitucional, por actos de su representada que, en forma actual o inminente, lesionen restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Expone que la propia accionante adjuntó el Registro de Tratamiento Farmacológico, en el cual consta el rechazo: "NO REMITE INFORMACION COMPLETA NI ACTUALIZADA".

Esgrime que admisión o rechazo de una medicación obedece a criterio médico de la Obra Social, a la cual tanto afiliado o médico tratante deben ajustarse. En virtud de ello, considera que corresponde su rechazo o se justifique el accionar de la misma, bajo responsabilidad exclusiva del médico tratante y afiliado.

Por último, formula petitorio de estilo.

Dicho recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 29/04/2025.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la actora.

Elevados los autos a este Tribunal, en fecha 09/06/2025 se llamó a Autos para resolver.

III.- Analizadas las constancias de la causa, en función de la crítica traída a consideración del Tribunal por el recurrente, adelantamos nuestra decisión en sentido de confirmar el resolutorio en crisis por los motivos que pasamos a exponer.

En tal tarea cabe señalar inicialmente que el dictado de una medida cautelar no importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad [CN Cont. Adm. Fed., Sala V, in re "Correo Argentino S.A. c/ Estado Nacional PEN s/ Medida Cautelar [autónoma]", del 16/03/01; con cita del precedente CN Civ. Com. Fed., Sala I, in re "Turisur S.A. c/ Estado Nacional –Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable – Administración de Parques Nacionales s/ Nulidad de acto administrativo", del 24/02/2000].





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Sin embargo, no corresponde extremar el rigor de los razonamientos al apreciar los recaudos que habilitarían la concesión de la tutela anticipada, cuando se encuentra en juego la dignidad y la salud de las personas.

En efecto, cabe aclarar que la dignidad de la persona puede definirse como el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional y no cabe duda que la salud es un valor imprescindible para el desarrollo humano, con una vinculación íntima con el derecho a la vida.

En oportunidad de referirse a estos derechos, el Alto Tribunal ha expresado que "...ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana" (Fallos 313:1262), "que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional" (Fallos 302:1284; 310:112); y que "...el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes)." (in re "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina" del 24-10-00, publicado en Jurisprudencia Argentina del 28 de marzo de 2001, págs. 36/47).

En este orden de ideas, cabe observar que medidas precautorias como la aquí pretendida "se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva" (Fallos: 320:1633).

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio –recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas– conforme al cual "la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón" (ver García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121).

Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (fumus boni iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora), que exige evidenciar que la tutela jurídica que el actor aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.



Allí radica el peligro, que, junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

En ese sentido, la Corte Suprema de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.

Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

IV.- Para evaluar si se dan los recaudos de viabilidad de la medida, cabe señalar que del libelo inicial y de las constancias adjuntas, se aprecia que la Sra. Blanca Celia Isabel Fogar, es afiliada a PAMI con Beneficio N° 150658405201/00.

Con la Historia Clínica y el formulario de medicamentos por vía de excepción de PAMI de fecha 19/11/2024 se acredita que la actora es una paciente de 71 años de edad, con diagnóstico de FIBROSIS PULMONAR IDIOPÁTICA (FPI). Por ello, y a fin de evitar el agravamiento de su patología, la Dra. Cecilia Kniz, médica neumonóloga, indicó iniciar tratamiento con el medicamento NINTEDANIB (150 MG) OFANIR150 MG. CAPS, X 60 una (01) caja por mes.

Se constata también en autos que en fecha 24/02/2025 la amparista presentó una nota intimando al INSSJP en los siguientes términos: "Para que en un plazo perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas se haga la entrega inmediata de la medicación NINTEDANIB (150 MG) OFANIR 150 MG. CAPS, X 60 destinada al tratamiento de FIBROSIS PULMONAR IDIOPATICA (FPI), que es una enfermedad crónica, progresiva y fatal que afecta a mis pulmones...".

Al no obtener respuesta por parte de la Obra Social respecto a la provisión de la medicación solicitada, promovió la presente acción cautelar.

Cabe advertir en este segmento que no existe controversia en torno a la afiliación de la actora, ni en cuanto al diagnóstico médico, sino que la litis quedó trabada en punto a la cobertura de la medicación solicitada y a los argumentos que aduce la Obra Social para negar la prestación requerida.

De allí que, encontrándose en juego el derecho a la salud de la actora y acreditado el peligro en la demora frente a la grave y progresiva





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

enfermedad que padece, que depende de dicha medicación para contrarrestar su avance y mejorar su calidad de vida, la prueba del *fumus boni iuris* se debe tener por acreditada.

En punto al cuadro normativo aplicable a la Obra Social, procede indicar que la Ley N° 19.032 creó el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI y en su artículo segundo dispone que "...El Instituto tendrá como objeto otorgar -por sí o por terceros- a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y a su grupo familiar primario, las prestaciones sanitarias y sociales, integrales, integradas y equitativas, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, organizadas en un modelo prestacional que se base en criterios de solidaridad, eficacia y eficiencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios del Instituto, atendiendo a las particularidades e idiosincrasia propias de las diversas jurisdicciones provinciales y de las regiones del país. Las prestaciones así establecidas se considerarán servicios de interés público...".

En relación a ello, desde la jurisprudencia se ha señalado: "... el Tribunal juzga que las exigencias administrativas impuestas unilateral y discrecionalmente por el demandado, a través de disposiciones de carácter interno, no pueden prevalecer sobre el bloque normativo con jerarquía constitucional desarrollado precedentemente. Dicho con otro giro, toda la legislación y principios de protección y garantía del derecho a la salud no pueden ser relativizados, aminorados y menos aún, desconocidos, por cuestiones de índole reglamentaria. Una solución contraria implicaría incluso desconocer el mandato contenido en el artículo 2 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, que incorpora como criterios interpretativos de la ley —además de sus palabras y finalidades— las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos y los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento". (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I, M., G. c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados PAMI y otro s/ Amparo Ley 16.986, 08/01/2020, Cita Online: AR/JUR/8/2020).

En ese orden de ideas, lo alegado por el PAMI en cuanto indica en su escrito recursivo que los afiliados y beneficiarios de las Obras Sociales, tienen derecho a recibir las prestaciones médico - asistenciales y cobertura social, conforme a las normas legales en vigencia y que el derecho a la libre

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40131565#472329165#20250918065704017

contratación de los prestadores, a la forma y metodología de la prestación, es facultad exclusiva y excluyente de la Obra Social, no resulta suficiente para justificar la vulneración del derecho de la requirente de contar con el medicamento prescripto por su galeno tratante, ante el delicado cuadro de salud que padece.

En este sentido, "es menester poner especial atención a la relación médico-paciente entablada, ya que los médicos tratantes poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan solo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado de la paciente, por lo que el control administrativo que realiza la obra social demandada no la autoriza ni la habilita a imponerle prescripción alguna en contraposición a la elegida por el profesional responsable de aquél". (Cámara Federal de La Plata, Sala I, expediente N° FLP 842/2019/CA1, "L. R. E. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados Y Pensionados (INSSJP - Pami) S/ Prestaciones Farmacológicas", 18/07/2019).

Asimismo, nótese que la medicación en cuestión ha sido prescripta como parte de un tratamiento por ser considerada adecuada a la concreta patología que presenta la actora, de conformidad al criterio de la experta tratante.

Sentado lo anterior, concluimos en que la negativa de la recurrente de brindar cobertura del tratamiento prescripto cede frente a la normativa antes referida.

En igual medida, la Obra Social demandada tampoco indica de manera precisa ni ha demostrado el perjuicio concreto que la decisión impugnada podría causarle, en tanto apela a afirmaciones dogmáticas sin brindar información alguna sobre las consecuencias que ello tendría, como por ejemplo en su estructura financiera, su equilibrio presupuestario o bien en la atención particular de otros afiliados.

Advertimos, además en el caso, que se trata de una persona de 71 años de edad quien padece un delicado estado de salud y que una solución que no garantice la obtención de las prestaciones indicadas derivaría invariablemente en una transgresión a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley 27.360 (publicada en el Boletín Oficial el 31 de Mayo de 2017), básicamente en lo establecido en su art. 19.

Conforme lo expuesto, resulta claro que en tanto lo consientan las constancias de la causa, -como es el caso- la protección cautelar del derecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

a la salud debe otorgarse con amplitud, precisamente para evitar los daños o su agravamiento (conf. Rev. El Derecho, Tomo 201, p. 36; asimismo, CARRANZA TORRES, Luis R., Derecho a la salud y medidas cautelares, en Rev. El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, ejemplar del 20/02/2004, citado por Cám. Fed. Apel. La Plata, Sala III, "B., R. P. c/ OSDE s/ Amparo" (Incidente de Apelación), Expte. N° 18.999/13).

En este contexto, y sin dejar de considerar que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, cabe concluir en que admitir la pretensión de la actora en este aspecto no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero evita, en cambio, un grave perjuicio a la salud y tal vez a la vida de la amparista.

El estado de salud de la afiliada, la grave enfermedad que padece, la necesidad de recibir el medicamento conforme lo expuesto por los profesionales de la salud y la reticencia por parte de PAMI a brindar lo requerido, resultan suficientes -reiteramos- para concluir, en este limitado marco de evaluación, que no existe mérito para revocar el decisorio apelado, a fin de preservar el derecho a la salud de la actora el que, de momento se encuentra seriamente comprometido.

Acreditados los extremos señalados corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la resolución en crisis.

La suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo. Al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI F° 11.903; T. XXVIII F° 13.513, T. XLVIII F° 22.654, entre otros).

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR el recurso de apelación incoado y consecuentemente, confirmar la resolución de fecha 14/03/2025.
- 2.- DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.
- 3.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).
- 4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. -



Nota: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 18 de septiembre de 2025.-

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40131565#472329165#20250918065704017